

## **LEY I – N.º 36**

(Antes Decreto Ley 1357/81)

### CAPÍTULO I

#### DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La actual Dirección General de Construcciones Hidráulicas de la Provincia de Misiones será una Institución de Derecho Público dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establecen las leyes Generales de la Provincia y las disposiciones de la presente.

El ente autárquico que por esta Ley se crea se denominará ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS pudiendo en lo sucesivo utilizar indistintamente el nombre completo o su sigla “A.P.O.S.” Tendrá su domicilio en la sede de su administración sito en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- La ADMINISTRACION PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS, tendrá por finalidad el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua, saneamiento urbano, servicios sanitarios y desagües industriales en la Provincia de Misiones, el asesoramiento al Poder Ejecutivo en la materia específica; el ejercicio del poder de policía en materia sanitaria referente a su área, las funciones correspondientes a la operatoria S.A.N.P.; como así también la administración y disposición del FONDO SANITARIO DE MISIONES y de la Cuenta Especial S.N.A.P.

Actuará Conforme a los planes y programas previamente aprobados por el Poder Ejecutivo, debiendo lograr el aprovechamiento óptimo de sus recursos humanos, de bienes y de capital a fin de obtener la mayor economía en sus costos operativos.

### CAPÍTULO II

#### DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- El ente autárquico será administrado por un (1) Consejo Directivo presidido por el Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, un (1) Administrador, designado por el Poder Ejecutivo, con jerarquía de Director General, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación y tres (3) Consejeros que

deberán ser funcionarios de carrera del Organismo, profesionales universitarios y tener categoría de directores como mínimo, designados ad-hoc por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Son deberes y facultades del Consejo Directivo:

- a) organizar la estructura funcional de la Administración Provincial de Obras Sanitarias, previa intervención de la Secretaría de Planeamiento de la Provincia, dictar los reglamentos internos de administración;
- b) la elevación al organismo competente del Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, asimismo el plan de acción, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
- c) el estudio y consideración de los problemas sanitarios dentro de la orientación y normas que de acuerdo a la Constitución Provincial y a la presente Ley fije el Poder Ejecutivo;
- d) actuar como órgano asesor del Poder Ejecutivo, debiendo dictaminar previamente sobre el otorgamiento de toda concesión de servicios sanitarios;
- e) proponer al Poder Ejecutivo la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios que preste el organismo; derechos especiales y de oficina;
- f) ejercer el derecho de policía con respecto a la prestación de los servicios públicos relacionados con la salubridad, en aquellos casos en que su explotación sea otorgada a concesionarios;
- g) aceptar legados y donaciones;
- h) suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;
- i) celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;
- j) convenir sistemas de financiación para la construcción de obras en las que el total o parte del costo de éstas sea solventados, con carácter reintegrable o no por las autoridades locales o particulares;
- k) efectuar contrataciones conforme lo prescriben las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia;
- l) otorgar poderes generales o especiales y revocarlos. Representar en juicios a la repartición como demandante o querellante y demandada. Celebrar arreglos judiciales;
- ll) ejercer todas las funciones o atribuciones de gobierno, inspección y policía de los servicios sanitarios de jurisdicción provincial. A tal efecto podrá aplicar las sanciones pecuniarias establecidas en el capítulo “MULTAS-RECARGOS E INTERESES” y proponer al Poder Ejecutivo las de mayor monto o las medidas de suspensión, intervención, rescisión, revocación o caducidad de los servicios sanitarios de jurisdicción provincial;
- m) realizar todos los actos y convenios que hagan a su objeto;

- n) tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones, nacionales, provinciales, mixtas o privadas;
- ñ) adquirir letras de tesorería, cédulas hipotecarias u otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley Nacional de Bancos, los excedentes financieros que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;
- o) adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o construir sobre ellos derechos reales.

ARTÍCULO 5.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) ejercer la representación legal de la Administración Provincial de Obras Sanitarias;
- b) presidir las reuniones del Consejo Directivo con vos y voto, el que en caso de empate será doblemente computado;
- c) ejercer el poder disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones;
- d) designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia;
- e) ejercer todas las facultades y dictar todo los actos que sean menester para la administración y dirección del Organismo que esta Ley no confiere expresamente al Consejo Directivo;
- f) informar trimestralmente al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del Plan de Obras Públicas;
- g) delegar todas y cada una de las facultades que le son inherentes en virtud de esta Ley, al Administrador.

ARTÍCULO 6.- Compete al Administrador:

- a) la conducción ejecutiva y la dirección interna del Organismo;
- b) preparar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del ente;
- c) proponer al Consejo Directivo la fijación de las tarifas correspondientes a los servicios sanitarios prestados por concesionarios;
- d) toda otra atribución que expresamente le delegue en su persona el Presidente, en virtud del artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 7.- Declarase de utilidad pública y de interés público y sujeto a expropiación o a las restricciones y límites al dominio previstas por el Artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación ubicados en jurisdicción de la Provincia de cuyo dominio fuera necesario disponer, restringir o limitar, para el cumplimiento de los fines de ésta Ley.

La Administración Provincial de Obras Sanitarias por sí o por intermedio de Fiscalía de Estado tramitará los arreglos extrajudiciales y/o los juicios de expropiación según el caso, de conformidad a lo que establece la Ley de materia.

#### CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 8.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias financiará su presupuesto con los recursos provenientes del FONDO SANITARIO DE MISIONES.

ARTÍCULO 9.- Crease el “FONDO SANITARIO DE MISIONES” destinado al estudio, proyecto, construcción, renovación y ampliación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Provincia de Misiones, a los gastos de explotación y mantenimiento del servicio, como así también los gastos de funcionamiento del organismo y otras inversiones conducentes al cumplimiento de esta Ley, el que estará integrado por:

- a) los provenientes de la recaudación de las tarifas por servicios prestados por el organismo o por cualquier otro concepto vinculado a los mismos, incluso derechos especiales y de oficina que establezcan las reglamentaciones, de acuerdo con lo que fije el Poder Ejecutivo;
- b) las multas, recargos e intereses que sean aplicables de conformidad a la presente Ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propio del Organismo;
- c) las multas provenientes de la falta de cumplimiento total o parcial, de los contratos en que la Administración Provincial de Obras Sanitarias sea parte, así como las garantías y fondos de reparo cuya apropiación proceda por las mismas causas o en concepto de indemnización por el incumplimiento de la contratante;
- d) los impuestos y contribuciones que se establezcan destinados a este fondo;
- e) los porcentajes de las tarifas y de los recargos que fije el Poder Ejecutivo destinados a este fondo;
- f) las donaciones y legados;
- g) los aporte que haga el Gobierno Provincial;

- h) los aportes reintegrables o no, provenientes de convenios celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales y los municipios de la Provincia.
- i) el producido de la venta de bienes;
- j) los fondos provenientes del uso del crédito;
- k) los intereses devengados en las operaciones que realice;
- l) los provenientes de organismos nacionales de defensa;
- m) la rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios;
- n) cualquier otro recurso que se establezca al efecto.

## CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 10.- Las tarifas que establezca la Administración Provincial de Obras Sanitarias (A.P.O.S), por los servicios que preste deberán asegurar en su determinación la cobertura de los costos de explotación, erogables y no erogables, y el mantenimiento de la prestación de los servicios en un nivel óptimo de eficiencia, no pudiendo en ningún caso resultar deficitaria. EL mecanismo de determinación de las tarifas, recargos e intereses, será establecido por vía reglamentaria

## CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 11.- Las concesiones y las condiciones que la rijan respecto de los servicios sanitarios que se extiendan, serán otorgados por el Poder Ejecutivo previo dictamen favorable del Consejo Directivo de la Administración Provincial de Obras Sanitarias.

## CAPÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LOS DERECHOS INHERENTES

ARTÍCULO 12.- La dotación de los servicios de agua y desagües cloacales será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución del agua y las colectoras de cloacas.

La obligatoriedad regirá también para los inmuebles no habitados que tengan construcciones de cualquier material para resguardo contra la intemperie o que destinen a la cría o mantenimiento de animales.

Esta obligación se extenderá a los terrenos baldíos, a los que se les fijará la tasa retributiva de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagües cloacales y a mantener en buen estado las instalaciones.

Los trabajos se ejecutarán con intervención y aprobación de la repartición. Los empleados autorizados para controlar los trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles con las limitaciones que fije la reglamentación.

Cuando se opusiera resistencia, el Administrador solicitará el auxilio de la fuerza pública ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras de provisión de aguas estará prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo del Organismo, dentro del radio servido o a una (1) distancia inferior a Quinientos (500 mts.) metros de cualquier fuente de provisión de agua.

Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de la Administración Provincial de Obras Sanitarias, una vez habilitada la provisión de agua.

La repartición podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para uso industrial, cuando no constituye un peligro para las personas o para las napas subterráneas.

Los pozos existentes dentro de un radio de quinientos metros (500 mts) de las fuentes de provisión de agua deberán ser cegadas si existiera peligro de contaminación de éstas.

ARTÍCULO 15.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 13 y 14 de la presente, la Administración Provincial de Obras Sanitarias podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas así como reconstruirlas si hubiere sido mal ejecutadas, por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública el que será prestado en la forma prevista en el Artículo 13 de la presente Ley.

Además, cuando se prueben las deficiencias en las instalaciones domiciliarias que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros la repartición podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

ARTÍCULO 16.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias estará autorizada a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en caso de que pudiera afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste servicios, para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice y queda facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales cuyo dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordena aquélla.

ARTÍCULO 17.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias ejercerá la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades donde preste servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

ARTÍCULO 18.- Tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstas para los usos ordinarios dentro de los inmuebles no comprendiéndose en tal carácter el uso de agua para riego o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios ni el desagüe de establecimientos industriales.

ARTÍCULO 19.- Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicios, aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las sumas que corresponda con arreglo a las tarifas. Este pago será obligatorio también para los inmuebles que se hallen desocupados.

ARTÍCULO 20.- La Nación, la Provincia o las Municipalidades, abonarán los servicios correspondientes a los inmuebles de su propiedad cualquiera sea la índole de su ocupación.

Las Municipalidades deberán abonar el agua corriente que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos.

ARTÍCULO 21.- Los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, de la Provincia y de las Municipalidades, estarán eximidos del pago de las cuotas de desagüe pluvial. También estarán exentos del pago de los servicios de agua y desagüe cloacal cuando carezcan de las conexiones respectivas.

## CAPÍTULO VIII

## DE LAS MULTAS, RECARGOS E INTERESES

ARTÍCULO 22.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias con sujeción a la reglamentación que dicte, queda facultada para imponer multas que no excedan de una suma equivalente a la asignación de la categoría doce (12) del agente de la Administración Pública Provincial a los propietarios, poseedores, usuarios y personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la misma o en las reglamentaciones dictadas o que se dicten. Estas multas podrán ser de hasta una suma equivalente de tres (3) a cinco (5) asignaciones de la categoría indicada del agente de la Administración Pública Provincial, en los casos de infracciones cometidas por establecimientos industriales que motiven la contaminación de cursos de agua o perjuicio a las instalaciones de la Administración Provincial de Obras Sanitarias.

La aplicación de las multas podrá hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberán excederse en conjunto y para cada falta los máximos fijados.

ARTÍCULO 23.- No obstante el principio general establecido en el Artículo 12, la Administración de Obras Sanitarias estará facultada para proceder al corte de los servicios luego de vencido el tercer mes de atraso en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa.

Sin perjuicio del párrafo anterior los importes de las boletas y demás cuentas que emita la Administración Provincial de Obras Sanitarias por servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos cuyo pago no se efectúe dentro del término que dicha dependencia señale, serán gravados con los recargos e interese que fije la reglamentación.

### CAPITULO IX

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias podrá construir obras domiciliarias de provisión de agua y desagües cloacales a pedido y por cuenta de los propietarios, quienes las abonarán en cuotas mensuales iguales, fijadas por la reglamentación, incluyendo intereses sobre los saldos a la tasa que cobre el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia en sus operaciones ordinarias de descuentos.

ARTÍCULO 25.- En los distritos o explotaciones con escasa población o por falta de capacidad contributiva o por otras razones económicas resulte inconveniente la instalación del servicio domiciliario de provisión de agua potable, la Administración Provincial de Obras Sanitarias establecerá un servicio provisional a base de surtidores públicos en el número y forma suficiente para la provisión de agua a los habitantes de la localidad. Este suministro será gratuito por regla general, pero cuando la utilización de agua sea hecha con fines lucrativos, la citada institución podrá percibir un canon sobre la base que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones que se dicten en el futuro sobre rebajas o exenciones de tasas por servicios sanitarios prestados por la A.P.O.S. sólo serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, a solicitud del interesado, previo dictamen favorable de la A.P.O.S.

ARTÍCULO 27.- Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles. Se requerirá de la Administración Provincial de Obras Sanitarias un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá validez de quince (15) días contados desde la fecha de su expedición.

Los escribanos públicos deberán incorporar dichos certificados al protocolo en caso de escrituración así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio según lo establezca en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- El pago de los servicios, contribuciones, recargos, intereses, multas, cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma por conceptos provenientes de esta ley, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escritura dentro de los diez (10) días subsiguientes a su otorgamiento.

Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el Artículo 24 podrá previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario cuando se trate de constitución de derechos reales.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 27 y en el presente, hará solidariamente responsables, por las sumas adeudadas a la Administración Provincial de Obras Sanitarias, a las partes intervinientes y, en caso en mediar escritura pública, también al escribano autorizante.

ARTÍCULO 29.- El Registro de la Propiedad de la Provincia no inscribirá títulos de dominio, de división en propiedad horizontal o de constitución de derechos reales, sin la constancia en los testimonios de las respectivas escrituras, de haberse abonado la deuda certificada por la Administración Provincial de Obras Sanitarias, o de haberse aceptado la sustitución del deudor o el mantenimiento de las facilidades si se trata de deudas no vencidas correspondientes a obras construidas conforme al Artículo 24. El mismo requisito se exigirá en los oficios que ordenen la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos, autos o sentencias que reconozcan, declaren o transfieran tales derechos.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30.- Concédese un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, para abonar el capital, los recargos vigentes en su momento, honorarios y gastos judiciales correspondientes exclusivamente a los servicios sanitarios adeudados hasta el quinto bimestre de 1980 inclusive, y demás cuentas por instalación de servicios y trabajos varios impagos hasta el 31 de octubre del mismo año, excluyéndose los intereses judiciales o extra judiciales devengados que se condonan.

Vencido el aludido plazo, el saldo impago comenzará a devengar de pleno derecho un interés del tres por ciento mensual (3%) sobre el capital adeudado, que no podrá sobrepasar el cien por ciento (100%) del Capital. Durante el plazo que se concede se paralizarán las ejecuciones fiscales promovidas y se suspenderá el curso de perención de la instancia.

ARTÍCULO 31.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias se organizará sobre la base del personal, mueble, inmuebles, útiles y crédito presupuestario, afectados a la actual Dirección General de Construcciones Hidráulicas, como así los servicios, bienes, personal, contrato, recursos y documentación de lo que se hiciera cargo la Provincia con motivo de la transferencia de los servicios de provisión de agua y desagües efectuados por convenio con Obras Sanitarias de la Nación, ratificado por Decreto Ley Provincial N.º 1258.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar todas las medidas administrativas y modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley, la cual será reglamentada.

ARTÍCULO 33.- Regístrese, comuníquese al Ministerio del Interior y al Ministerio de Economía de la Nación, dése a publicidad y cumplido, archívese.